

Doctora
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Acción de grupo promovida por DORA INÉS CORRAL
PIEDRAHÍTA y otros vs. EMCALI EICE ESP y otros.

Radicado: 2021-069

Asunto: Solicitud de adición de sentencia

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., según el poder especial conferido, me permito presentar solicitud de adición de la sentencia de primera instancia No. 149, de 30 de agosto de 2024.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 02 de septiembre de 2024 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación de la sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso en referencia. En ese orden de ideas, el término de tres días (artículo 287 del CGP) para solicitar la adición debían transcurrir de la siguiente manera:

03, 04 y 05 de septiembre de 2024, inclusive.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En la sentencia de primera instancia No. 149 de 30 de agosto de 2024, dictada dentro del proceso de la referencia, el Despacho decidió declarar administrativamente responsable a EMCALI por los daños ocasionados a miembros del grupo accionante.

En el numeral segundo, condenó a EMCALI *“a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de SIETE MILLONES VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$7.526.530)”*; en el numeral tercero decidió condenar a Allianz Seguros S.A. y Previsora S.A. *“a reembolsar las sumas que EMCALI EICE ESP deba pagar a los señores Fernando Guevara Cano e Irma María Quintero hasta el límite de lo asegurado, en los porcentajes que corresponda del coaseguro y en los términos del contrato de seguro”*.

La solicitud de adición procede, conforme al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

El juez se encuentra en la obligación de pronunciarse concretamente sobre las excepciones de mérito, determinar su prosperidad y aplicar las consecuencias de esta a la parte resolutive del fallo, especialmente para el caso en concreto, para determinar la responsabilidad de mi mandante y a cargo de quién se encuentra el resarcimiento de los perjuicios.

No obstante, en la sentencia no se hizo pronunciamiento expreso sobre las excepciones de mérito propuestas por Allianz Seguros frente al llamamiento en garantía, tampoco se aplicó las respectivas consecuencias jurídicas de su prosperidad a la parte resolutive del fallo.

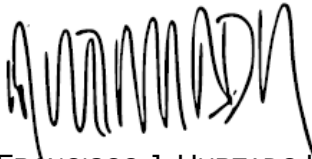
De manera particular, se hace necesario que el Despacho se pronuncie concretamente sobre la prosperidad de las siguientes excepciones propuestas al llamamiento en garantía y sus consecuencias:

- *“3.1. Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A por el coaseguro pactado en la póliza”* a efectos de declarar que el límite de responsabilidad de Allianz es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del siniestro, conforme a la Póliza.
- *“3.3. Deducible pactado”* a efectos de declarar que el deducible pactado en la póliza es mínimo de \$28.000.000 o del quince por ciento (15%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor.

La importancia de realizar el pronunciamiento solicitado radica en que, con ello mi representada no estará obligada a reembolsar ninguna suma a EMCALI, habida cuenta de que, como se ve, la totalidad de la condena es absorbida por el deducible mínimo de \$28.000.000.

Siendo así, se solicita al Despacho que declare en la sentencia que Allianz Seguros S.A. solo responderá lo que supere el deducible y con aplicación del coaseguro, realizando un análisis a fondo en el que indique si en virtud del deducible mi representada debe o no reembolsar.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.